



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19, PAOT-2023-2519-SPA-1779, PAOT-2023-2811-SPA-1992, PAOT-2023-2925-SPA-2072, PAOT-2023-2937-SPA-2081 y PAOT-2023-3062-SPA-2169, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad siete denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ocuparon un espacio en el patio donde realizan fiestas que alcanzó niveles de música muy elevados (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) El ruido de la música proveniente de los eventos realizados en el Hotel denominado "Andaz" (...) el ruido se percibe con mayor fuerza de lunes a domingo de 5 de la tarde y terminan a las 4 de la mañana (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) El ruido proveniente de los eventos realizados en el hotel Andaz (...) el ruido se percibe con mayor intensidad de 22:00 horas a 01:00 am del día siguiente (...) [Ubicación de los hechos: Aguascalientes número 158, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) Roof garden andaz tiene música viernes sábado y domingo que se escucha hasta dos cuerdas a la redonda (...) [Ubicación de los hechos: calle Aguascalientes número 158, colonia Condesa, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) El ruido proveniente de un Hotel denominado "Andaz Mexico City", el cual renta la terraza para hacer fiestas, mismas que producen mucho ruido al aire libre, interfiriendo con la tranquilidad de los vecinos (...) [Ubicación de los hechos: calle Aguascalientes número 158, colonia Condesa, alcaldía Cuauhtémoc] (...)





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

(...) el ruido es diario y los fines de semana es mucho más alto y terminan a las 2 o 3 am (...) el ruido a la redonda impacta bastante a todos los vecinos (...) [Ubicación de los hechos: calle Aguascalientes número 158, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) Tiene la música a todo lo que da entre semana y los fines de semana; especialmente los domingos desde las 2 de la tarde (...) [Ubicación de los hechos: Insurgentes Sur, número 421, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SPA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

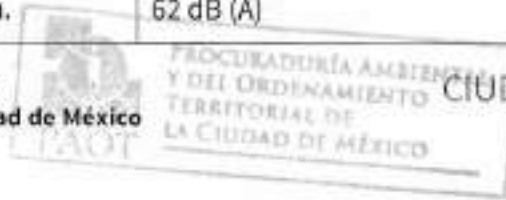
La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SPA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

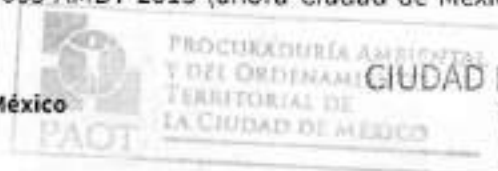
Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrantia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, la denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada y/o DJ durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Cabuya Rooftop", localizado en la terraza del establecimiento denominado "Hotel Andaz", ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

establecimiento mercantil con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Al respecto, mediante solicitud de Dictamen con número de folio 103 de fecha 16 de febrero de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitieron las actas circunstanciadas con folio PAOT-2023-168-DEDPA-137 de fecha 24 de febrero de 2023, en las cuales se asentó lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el "punto de denuncia" en el día y hora acordada previamente con la persona denunciante, quien mediante llamada telefónica nos informa que dará aviso al personal de seguridad para que nos den acceso al inmueble. Llamamos a la puerta y una persona del sexo masculino nos atiende y manifiesta que la persona denunciante no estará presente, toda vez que no es residente del inmueble, sino que es empleada de la administración del inmueble, y nos solicita esperar unos minutos. Instantes después una persona del sexo femenino que se ostenta como residente y miembro del comité de administración del inmueble, nos atiende y dirige a la azotea del edificio, señalando que el "Hotel Andaz" cuenta con una terraza en donde era presumible la generación de ruido debido a que el pasado dieciocho de febrero del presente año se tenía programada la inauguración del establecimiento, pero manifiesta que hasta la fecha el evento no se ha llevado a cabo por motivos que desconoce y no han generado ruido. Finalmente señala que el predio donde se ubica el Hotel Andaz es compartido con otro hotel denominado "Mondrian", el cual desde su apertura ha generado continuas molestias por el ruido. El personal actuante constata que la edificación señalada como el establecimiento motivo de la denuncia funciona en un edificio que cuenta con 17 niveles de construcción y una terraza en el último nivel. Durante la presente diligencia no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior del "Hotel Andaz". Cabe señalar que el edificio adyacente, correspondiente al "Hotel Mondrian", genera emisiones sonoras a un nivel discreto.

(...)

(...) Nos constituimos en el "punto de denuncia" en el día y hora acordada previamente con la persona denunciante, quien manifiesta que hasta este día el "Hotel Andaz" continua sin generar ruido, y refiere que le ha sido posible observar que la terraza del establecimiento cuenta con cristales que podrían aislar

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

el ruido en caso de que tengan algún evento y considera que como se trata de un edificio alto, es probable que su operación no les afecte en lo que a ruido se refiere, sin embargo afirma que la contaminación lumínica les ha venido ocasionando molestia. Durante la presente diligencia el personal actuante constata que en la terraza del "Hotel Andaz" no hay actividad, y no se perciben emisiones. Nos constituimos en el "punto de denuncia" en el día y hora acordada previamente con la persona denunciante, quien manifiesta que hasta este día el "Hotel Andaz" continua sin generar ruido, y refiere que le ha sido posible observar que la terraza del establecimiento cuenta con cristales que podrían aislar el ruido en caso de que tengan algún evento y considera que como se trata de un edificio alto, es probable que su operación no les afecte en lo que a ruido se refiere, sin embargo afirma que la contaminación lumínica les ha venido ocasionando molestia. Durante la presente diligencia el personal actuante constata que en la terraza del "Hotel Andaz" no hay actividad, y no se perciben emisiones sonoras provenientes de dicho lugar. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3477-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, las obligaciones de los propietarios de fuentes fijas, es decir de los establecimientos mercantiles que generen emisiones sonoras, así como la normatividad en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México.

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 224 de fecha 18 de abril de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, desde los puntos de denuncia, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 26 de abril de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el acta circunstanciada con fecha 21 de abril de 2023, en la cual se asentó lo siguiente:

(...) El personal actuante realiza un recorrido por las inmediaciones del establecimiento mercantil de mérito, constatando emisiones sonoras generadas por dos establecimientos mercantiles cercanos al "punto de denuncia". Uno de los cuales es un puesto del comercio informal con venta de películas que se localiza en Avenida Insurgentes y el otro es un establecimiento mercantil denominada "Sanborns" que presenta una cantante que acompañada con la reproducción de pistas musicales, ubicado en la calle Aguascalientes; nos acercamos con el personal de este establecimiento para pedirle que apaguen tres



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

minutos su equipo de sonido y a la que acceden. Desde el espacio público se percibe que el establecimiento motivo del estudio técnico solicitado se encuentra en funcionamiento, se observan luces y se percibe la reproducción de música grabada a un nivel de volumen de audio moderado, que es opacado por el ruido de los establecimientos antes mencionados y por el ruido vehicular.

A continuación, nos constituimos fuera del domicilio correspondiente al "punto de denuncia" hacemos una llamada vía telefónica con la persona denunciante de acuerdo con la cita concertada previamente, quien es la administradora del edificio y nos comenta que en un momento nos brindan el acceso. Ya en el interior del inmueble nos atiende la Ciudadana (...) y nos dirige a la terraza; ya en este sitio nos menciona que se realizaron dos visitas anteriormente y en ninguna se constató el ruido de molestia, también nos menciona que la música que se escucha del Hotel Andaz, por el momento, no es molesto y ha sido muy intermitente; se le pregunta si este ruido es molesto para ella, respondiendo que no porque generalmente el Hotel Mondrian (que también está denunciado) es el que genera el mayor ruido de molestia. También nos menciona que en ocasiones se realizan eventos sociales en un Jardín que se encuentra en la parte rasera del Hotel Mondrian y a un costado del Hotel Andaz que genera también ruido de molestia sin saber si este salón pertenece al Hotel Mondrian o Andaz, reiterando que el Hotel Mondrian es el más ruidoso. Durante la presente diligencia el personal actuante percibe emisiones sonoras de la terraza del Hotel Andaz que es opacado por el tránsito vehicular. Dadas las condiciones encontradas se le propone a la persona denunciante llamarle más tarde para saber si cambian las condiciones de operación del lugar y regresar; la Ciudadana (...) nos proporciona su número telefónico y el número de departamento que habita. A las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día realizamos una llamada vía telefónica con la (...) persona que nos atendió anteriormente, nos indica que las condiciones de operación de la terraza se mantienen igual y comenta que no hay ruido (...)

En seguimiento de lo anterior, mediante solicitud de Dictamen con número de folio 397 de fecha 15 de Junio de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, desde los puntos de denuncia, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-601-DEDPA-486 de fecha 17 de agosto de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", con domicilio en Calle Insurgentes número 421, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **63.80 dB(A)**.

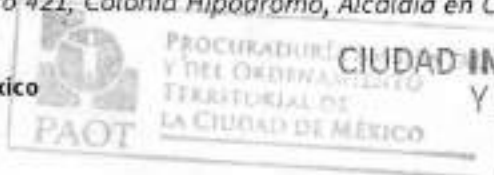
Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción emisión de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Ciudad de México. (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12386-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, mismo que fue notificado durante visita de reconocimiento de hechos realizada el día 23 de agosto de 2023, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2023-601-DEDPA-486 otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, sin embargo no se tuvo respuesta alguna a dicho requerimiento.

Por lo anterior, mediante solicitud de Dictamen con número de folio 642 de fecha 12 de septiembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, desde los puntos de denuncia, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 04 de octubre de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitieron los estudios técnicos con folios PAOT-2023-999-DEDPA-756, PAOT-2023-1064-DEDPA-806 y PAOT-2023-1065-DEDPA-807 del 24 de septiembre de 2023, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", con domicilio en Calle Insurgentes número 421, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **64.65 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", con domicilio en Calle Insurgentes número 421, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **49.86 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", con domicilio en Calle Insurgentes número 421, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **51.57 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 899 de fecha 23 de noviembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, desde tres de los puntos de denuncia, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-1331-DEDPA-968 de fecha 27 de noviembre de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", con domicilio en Calle Insurgentes número 421, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **66.91 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. (...)

Es decir, el establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Andaz", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a **"instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual"**, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; de lo anterior se colige que no se realizó la implementación de medidas efectivas para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por las emisiones sonoras provenientes de la música en vivo, lo cual fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras en mención, realizado en fecha posterior a la notificación del exhorto correspondiente.





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

Por todo lo anterior, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-18535-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", establecimiento mercantil con denominación comercial "**Hotel Andaz**", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **63.80, 64.65 y 66.91 dB(A)**; sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, en fecha 01 de diciembre de 2023 se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos en el inmueble antes señalado, corroboran de que es el sitio señalado como el de los hechos denuncia dos por medio de nomenclatura, señalamientos existentes y los autos que conforman el expediente, mismo que corresponde a un establecimiento con giro de hotel, donde se tiene a atención de personal de vigilancia, con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad, manifestándole el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; al respecto y pasados unos minutos, el ciudadano nos permite el ingreso al inmueble que nos ocupa.

Por lo que una vez ubicados en la terraza del sitio, mismo que cuenta con la leyenda denominativa "Cobuya Rooftop" en la mesa de recepción; en ese sentido se constata que el Sitio de la terraza corresponde a un área al aire libre delimitada en su fachada por cristales, que al momento de la presente se encuentra en funcionamiento con presencia de comensales y se perciben emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada, de igual manera dicho sitio cuenta con una zona de barra, área de sanitarios, la zona central ocupada en su mayoría con enseres (mesas y sillas) así como una alberca en una de sus zonas laterales y cuyo medio de acceso a la terraza es a través de dos elevadores y una salida de emergencia a un costado de los elevadores, así como una segunda salida de emergencia a un costado de la barra, de igual manera, a un costado de la entrada a la alberca, se identifica una zona de regaderas. Por lo que hace al equipo de audio, al momento se contabilizan las siguientes bocinas y subwoofer.



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

- 8 Bocinas marca JBL de 37 por 28 centímetros (cm), distribuidas alrededor de toda el área, colocados a una altura de 25 metros
- 3 subwoofer marca JBL de 55 por 33 cm, localizadas a nivel del suelo.
- 2 subwoofer marca Presonus de 33 por 52 cm, colocadas sobre unas bases de madera sobre el suelo.
- 1 bocina marca EUV de 60 por 40 cm sobre una base de madera sobre el suelo.
- 1 subwoofer marca EV de 60 por 50 cm en el suelo.
- 1 bocina cuadrada marca JBL de 26 por 25 cm fijada a una de las paredes a una altura de 1 m aproximadamente
- 1 bocina /monitor marca Rokit de 34 por 55 cm sobre un pedestal metálico, que actualmente se encuentra en funcionamiento
- 1 consola mezcladora localizada en una mesa tipo cabina de DJ.

En virtud de lo anterior, se le reitera a la persona que atiende la diligencia que el origen del ruido de establecimiento mercantil objeto de denuncia es generado por reproducción de música grabada/DJ, y considerando que en las 3 mediciones sonoras realizadas conforme a la Norma Ambiental DARF-005-AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles, es por lo que se ordenó en el Acuerdo Administrativo PAOT-06-300/200-18535-2023, la imposición de la acción precautoria por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles estipuladas en la citada Norma Ambiental, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores. (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios: SAPBA-595, SAPBA-596, SAPBA-597, SAPBA-598, SAPBA-599 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 04 de diciembre de 2023 el apoderado legal del establecimiento con razón social "OPERADORA HOTELERA I421, S.A. DE C.V.", al cual pertenece el establecimiento mercantil motivo de denuncia, presentó un escrito exponiendo lo siguiente:



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

Que, por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo por lo dispuesto en el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y al mismo que fue génesis para el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso, el cual refiere que esta H. Autoridad investiga las denuncias ciudadanas presentadas ante esta Procuraduría relativa a las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada, que reproduce el establecimiento que represento de nombre comercial "CABUYA".

Por lo que en este acto menciono las siguientes:

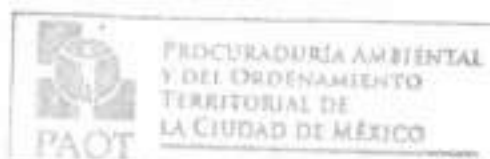
MANIFESTACIONES

1.- Se solicita ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el retiro de sellos, toda vez que, el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y mismo que fue génesis para el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso, resultan contrarios a lo dispuesto por los artículos 59 y 115, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en relación con el 103, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dado que se encuentran dirigidos a "HOTEL ANDAZ", el cual es un establecimiento mercantil completamente distinto al que represento el cual es "OPERADORA HOTELERA 1421, S.A. DE C.V. de nombre comercial "CABUYA", lo cual se puede corroborar con el Permiso de Impacto Vecinal y demás documentos que se presentan en esta escrito y con los cuales se debota mi razón.

Es importante resaltar que, el principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que a la autoridad sólo le está permitido lo que indica expresamente la ley y no puede emitir actos que rebasen o bien, que no se encuentren contemplados por legislación alguna; sirviendo de apoyo lo sostenido por las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes y cuando dicten alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Tesis Jurisprudencial número 293 y su segunda relacionada, visible en las páginas 512 y 513 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SRA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

"FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD.- (Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia, Tercera Parte, Tercera Sala, Página 279).- "Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus providas haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuyen las leyes." (Sexta Época, Tercera Parte: Vol. XXVI, Página 13. Amparo en Revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y Coagravados. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Tercera Parte: Vol. 80, Página 35. R.F. 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otros, 5 votos.)"

Por lo anterior, si en el presente caso se tiene que, tanto el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 como el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso se encuentran viciadas de su ilegalidad, dicha circunstancia implica per se en primer lugar, que esa H. Procuraduría, carece de elementos de convicción para determinar incumplimiento alguno a cargo de mi representada, y en segundo lugar, que esa Autoridad se encuentra en oportunidad de ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar impuesta.

2.- Ahora bien ejercitando los derechos que cobijan al ocurso en este procedimiento desde las más altas esferas Constitucionales y por lo que recogen los preceptos legales aplicables, me permito manifestar que por lo que respecta a los artículos 14 y 16 Constitucionales, 3º, 6º y 7º en directa relación con los arábigos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal debe de declararse nula y sin efectos dicha medida cautelar consistente en la imposición de los sellos, en virtud de que dichos actos administrativos deben de reunir todos los requisitos que las disposiciones aplicables les obligan observar y cumplir, y como en la especie no acontece de ese modo, por lo tanto es procedente la nulidad, anulabilidad o revocación del acto administrativo al que se hace referencia a través del superior jerárquico de la autoridad emisora del acto referido.

Sirve de apoyo el Criterio Jurisprudencial que se cita a continuación:





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SPA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

VISITAS DE INSPECCION, FORMALIDADES. - Las autoridades deben de conducirse exacta y puntualmente conforme a las exigencias legales al ejecutar actos de molestia hacia los particulares, específicamente, tratándose de visitas de inspección, por tanto, la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley, trae como consecuencia la viciación a la esfera de derechos de los gobernados; en estos términos la autoridad debe demostrar la preexistencia de mandamiento escrito que ordene, funde y motive la práctica de la visita de inspección y que al mismo fue cumplimentado cabalmente por el inspector que realizó la visita de inspección, de no ser así, el acto que al efecto se levante adolecerá de violaciones de fondo que necesariamente llevarán al juzgador a declarar su nulidad lisa y llana.

Julio de Nulidad II-B 199/00, IGNACIA CHAVEZ SANCHEZ, 14 de julio del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Gabriel Peñalosa Plascencia. Secretario: María Isabel de Arco Muñoz.

Por lo tanto, al no cumplimentar desde el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y asimismo el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre del año en curso, con las formalidades previstas y analizadas anteriormente, se reitera que la secuela procedimental será un fruto de un acto viciado, que por lo tanto carece de validez y deberá de declararse insubsistente.

En esta tesitura, sirve de apoyo la siguiente Tesis:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. - Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 82, página 18. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 851/75. Afambras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Médicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

3.- En esta tesitura, basta decir que es ampliamente sabido que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, consta la garantía del debido proceso, y del primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica que deben revestir los actos de autoridad, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuente con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud carecen de validez aquellos actos que no estén regulados por alguna norma jurídica.

Por lo que me permito transcribir los artículos Constitucionales 14 y 16, así como los 6^o fracción VIII, 24 de la ley en cita y 15 del Reglamento aludido,

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Por lo que no existe causa para justificar el hecho de contravenir lo planteado por la fracción PRIMERA del artículo 103 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dado que se deben seguir las formalidades planteadas por la ley; por lo tanto, dicho acto ejecutado por esta H. Autoridad, carece totalmente de legalidad, por lo que sirve transcribir el precepto legal en cita:

"Artículo 103- En las actas se hará constar:



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SPA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluya la diligencia;
III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, esto no afectará lo válido del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

Por lo tanto, no se reúnen los requisitos que consagra el artículo 103 de la Ley de la materia, y como consecuencia se violenta y trasgrede la ley; ya que debió señalar en forma precisa el nombre comercial del establecimiento que represento y mismo que se encuentra en la licencia de funcionamiento que se anexa a esta escrito

4.- Reiterando que, a la autoridad sólo le está permitido lo que indica expresamente la ley y no puede emitir actos que rebasen o bien, que no se encuentren contemplados por legislación alguna, sirviendo de apoyo lo sostenido por las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

AUTOREDADES ADMINISTRATIVAS. FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les confieren las leyes y cuando dicen alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional. Tesis Jurisprudencial número 293 y su segunda reiterada, véase en las páginas 512 y 513 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD.- (Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia, Tercera Parte, Tercera Sala, Página 278).- "Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser inculcado en su persona, sino a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causalidad del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y sus preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto sí necesariamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legítimamente sus providos haciendo ver que no son arbitrarios. Puesto de justificadores tanto más necesario, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuyen las leyes." (Sesión Época, Tercera Parte; Vol. XXII, Página 13, Amparo en Revisión 1259/59, Octavio Ramírez E. y Coagnovados. Unanimitad de 4 votos. Séptima Época, Tercera Parte; Vol. 80, Página 26, R.F. 4574, Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otros, 5 votos.)

Por lo que, si en la especie se tiene que tanto el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 como el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso se encuentran viciadas de su legalidad, dicha circunstancia implica por se que esa H. Procuraduría, carece de elementos de convicción para determinar incumplimiento alguno a cargo de mi representada, y que esa Autoridad se encuentra en oportunidad de ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar impuesta.

5.- Ahora bien, se insiste en que el firmante y mismo que representa a TERRAZA "CABUYA", actuando bajo EL PRINCIPIO DE BUENA FE, y sin que ello implique reconocimiento de incumplimiento alguno, en colaboración con esta H. autoridad llevó a cabo la implementación de las siguientes medidas:



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

- I. Se retiraron el 80% de bocinas de la terraza, lo que se puede apreciar con el legajo de fotografías que se anexa el este escrito y con lo cual, suponiendo sin conceder que se generan emisiones sonoras elevadas, con esto se bajara un porcentaje muy considerable de la emisión sonora, es decir no rebasar ni siquiera los límites permisibles (59 DB). Asimismo, se informa que no se volverán a colocar las bocinas y no sucederá un problema de audio que afecte el entorno de tranquilidad de ruido, por lo que se invita a esta H. Procuraduría a realizar inspección en el momento que crea oportuno.
- II. Se adecuó el contrato de prestaciones de servicios, con la finalidad que el cliente se adapte al equipo con el que cuenta la TERRAZA "CABUYA".
- III. Además, ya se contempló un proyecto de inicio no mayor a 3 meses para realizar adecuaciones a la TERRAZA "CABUYA", ya que este establecimiento, preocupado por seguir cumpliendo con los lineamientos que estipula esta H. Autoridad Ambiental, se dio a la tarea de realizar varias consultas con expertos en la materia para obtener diversas adecuaciones como se puede apreciar en el RENDER que se presenta con este escrito.
- IV. Se contará con un punto máximo de volumen para cuando se tengan previstos eventos que contemplen un DJ, esto es que no se les permitirá rebasar el punto rojo de volumen ya que estará integrado al área de seguridad y al rebasar este volumen permitido se les podrá cancelar el evento o en su caso se sancionara al DJ que no cumpla con las nuevas normas de regulación de volumen (Ruido).

Con la única finalidad de contribuir con esta H. Autoridad y denotar que se cumple y se seguirá cumpliendo con lo estipulado por los ordenamientos del medio ambiente, aun así, que el acta se dirige a otro establecimiento, es que, el desarrollo de este escrito se realiza el desahogo del acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y el mismo del acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso; por lo que se adopta el **principio de buena fe** con el objetivo de demostrar el respeto e intención de apego a lo que la normatividad aplicable demanda, de los establecimientos en este caso particular TERRAZA "CABUYA".

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido."



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SPA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Nevárez. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Nota: Por ejecutoria del 19 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

6.-Por lo tanto, se realiza una actividad legítima, que NO afecta a nadie, ni violenta de modo alguno el orden público, y en caso particular el medio ambiente, ya que NO se cometen acciones ilegales o incluso violatorias de normatividad, tomando en cuenta que la intención de la TERRAZA "CABUYA", que represento, es y siempre será la de regularizar cabalmente lo que es requerido y que incluso día con día, se está en constante actualización, para no incumplir ninguna norma, reglamento, incluso leyes que regulan el buen funcionamiento de los establecimientos mercantiles y en este caso particular el medio ambiente y coadyuvar con el entorno social.

OBSERVACIONES

1.- No obstante que, el HOTEL ANDAZ, a quien va dirigida el acuerdo administrativo y a su vez el acta circunstanciada, tiene dentro del mismo una terraza, también lo es que, esta TERRAZA tiene su propia autonomía, por lo que desde este momento manifiesto y ratifico con documentos fehacientes como es el PERMISO DE IMPACTO VECINAL de la TERRAZA "CABUYA" y que este tiene su propia personalidad y por ende es un establecimiento mercantil completamente independiente al HOTEL ANDAZ.

En ese sentido, si bien es cierto que, el HOTEL ANDAZ, tiene permitido tener como giros complementarios diversos establecimientos entre ellos restaurantes como la terraza CABUYA, también lo es que dicha terraza de nombre comercial "CABUYA" cuenta con su propia personalidad Jurídica y autonomía, lo cual se demuestra con la documentación que se anexa a este escrito.

Por lo que el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso, resultan contrarios a lo dispuesto por los artículos 59 y 115, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en relación con el artículo 103, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

*Artículo 59.- Los procedimientos iniciados por la Procuraduría se rigen por lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y de manera supletoria por lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, y demás ordenamientos legales vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 115.- La ejecución de las acciones precautorias se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o lugar respectivo, además se levantará un acta en la que se hará constar lo siguiente: (...)





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

III. Descripción del domicilio o lugar en el que se lleva a cabo la diligencia, para lo cual, se podrá indicar o referir: domicilio oficial asignado por la autoridad competente; coordenadas o referencias geográficas de ubicación; fotografía o fotografías con que cuente, o cualquier elemento que permita identificar el sitio o lugar respectivo;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;

En efecto, se afirma que el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso resultan contrarias a derecho, ya que se emitieron mediando error en el nombre de la persona a quien va dirigida.

Esto es así, pues los actos en comento se emitieron a nombre del Hotel Andaz el cual no es el generador de ruido que desprende este procedimiento de quejas vecinales, por el contrario, el establecimiento sujeto al infundado procedimiento que nos ocupa es el Restaurante Terraza CABUYA, el cual, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, tiene total independencia del Hotel.

En ese orden de ideas, es inconcuso que tanto el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 como el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso, vienen contrarias a derecho, por estar mal dirigidas y, por ende, el procedimiento de colocación de sellos de suspensión de actividades.

Efectivamente, de las constancias que obran en autos se puede advertir que el acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023 y el acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso, se encuentran dirigidas al Hotel Andaz y no al restaurante Cabuya, lo que resulta del todo ilegal, pues se pierde de vista que éste último cuenta con total independencia, pues de no ser así, estaría relacionando como un giro complementario del Hotel; empero, al contar con su propia personalidad jurídica, es decir PIV independiente estamos en el caso que es un establecimiento totalmente ajeno al Hotel, por lo anterior el acta y la colocación de sellos debió dirigirse al establecimiento denominado Cabuya que es el establecimiento que está sujeto al procedimiento de quejas vecinales.

RETIRO DE SELLOS

Así las cosas, desde este momento se solicita de la manera más atenta, se emita el acuerdo administrativo y a su vez el acta circunstanciada a efecto de que se retiren los sellos y se levante el acto administrativo de suspensión del establecimiento mercantil, dejando insubsistente el acto administrativo del cual se duele mi representada.

2.- Ahora bien, no obstante que el acta y la colocación de sellos de suspensión no pertenece al establecimiento correcto, se procede a dar desahogo al acto administrativo, con la finalidad de colaborar con esta H. Autoridad y dar celeridad al procedimiento y principalmente el retiro de los sellos, por lo que se menciona lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

Respecto al evento que tuvo registrado esta H. Autoridad el día 28 de noviembre de 2023, menciono que fue contratada la TERRAZA "CABUYA" con la finalidad de llevar a cabo un evento particular en donde al cliente se le permitió llevar su propio equipo de sonido el mismo que arrojó los resultados del estudio técnico con folio PAOT-2023-1331-DEDPA-988, ejecutado en la misma fecha y que, supuestamente, resultó un nivel sonoro total de 66.91dB(A), según lo informado por esa H. Procuraduría.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los resultados fueron correctos, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y conforme al contrato que se anexa al presente escrito, que dichos aparatos electrónicos no pertenecen, ni son propiedad del establecimiento que nos ocupa.

Por lo que, aún y cuando de los elementos de convicción que obran en autos en ningún momento se desprende incumplimiento alguno que pudiera ser atribuido a mi representada, desde este momento se realiza la observación que no se volverá a presentar este tipo de emisión sonora y mucho menos con un nivel sonoro alto (60 DB), como lo estipula esta H. Procuraduría.

Asimismo, se menciona que se realizan modificaciones a los contratos de prestaciones de servicios a futuro en donde no se permitirá utilizar equipo de sonido que no sea propio del establecimiento de mi representada, y que solo se utilice el equipo que se encuentra debidamente instalado en el establecimiento, lo anterior para tener un control del volumen ambiental que es generado por dichas bocinas y que se emiten al exterior y de esta manera controlar que no se rebasen los decibeles emitidos al exterior. Dando como resultado con esta actuación que no se violente ningún lineamiento de medio ambiente, por lo que se anexa a este escrito el nuevo contrato con las adecuaciones para que, aún en el supuesto sin conceder de que así hubiera sido, no se repita el acontecimiento del día 28 de noviembre de 2023 y no trumpe la tranquilidad a nuestros vecinos.

En virtud de lo anterior, desde este momento se niega lisa y llanamente que mi representada hubiera incurrido en incumplimiento alguna, por el contrario, la misma se ha apegado en todo momento a lo previsto por el **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO**, que en su artículo 11 nos menciona lo siguiente:

ARTICULO 11.-El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

El artículo en cita permite comprender que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas; circunstancia que permite concluir que la TERRAZA "CABUYA", en ningún momento ha infringido ningún parámetro de medio ambiente.



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

En el mismo sentido, es importante tener presente lo establecido por la **NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NADF-005-AMBT-2013, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES SONORAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL**, en su punto número 9.

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horaria	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	55 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Por tal motivo resulta ser que, la TERRAZA "CABUYA" cumplió con lo establecido por la norma NADF-005-AMBT-2013.

ACCIONES DE MEJORA PARA EVITAR EMISIONES SONORAS Y MEJOR INTEGRACION VENICAN.

3.- Ahora bien, no obstante, la ilegalidad que recae al acuerdo administrativo de fecha 30 de noviembre de 2023, así como al acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de año en curso, en este acto **manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad** que se llevaron a cabo mejoras a la emisión sonora que emite la TERRAZA "CABUYA" para tener una mejor integración vecinal y no irumpir con la tranquilidad de la circunscripción de nuestros alrededores, con las siguientes implementaciones:

- I. Se retiraron el 60% de bocinas de la terraza, lo que se puede apreciar con el legajo de fotografías que se anexa a este escrito y con lo cual, **suponiendo sin conceder que se generan emisiones sonoras elevadas**, con esto se bajara un porcentaje muy considerable de la emisión sonora, es decir no rebasar ni siquiera los límites permisibles (59 DB). Asimismo, se informa que no se volverán a colocar las bocinas y no sucederá un problema de audio que afecte el entorno de tranquilidad de ruido, por lo que se invita a esta H. Procuraduría a realizar inspección en el momento que crea oportuno.
- II. Se adecuó el contrato de prestaciones de servicios, con la finalidad que el cliente se adapte al equipo con el que cuenta la TERRAZA "CABUYA".



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19 PAOT-2023-2519-SPA-1779 PAOT-2023-2811-SPA-1992 PAOT-2023-2925-SPA-2072 PAOT-2023-2937-SPA-2081 PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

- II. Además, ya se contempló un proyecto de inicio no mayor a 3 meses para realizar adecuaciones a la TERRAZA "CABUYA", ya que mi representada, se compromete a seguir cumpliendo con los lineamientos que estipula esta H. Autoridad Ambiental, y se dio a la tarea de realizar varias consultas con expertos en la materia para obtener diversas adecuaciones como se puede apreciar en el "RENDER" que se presenta con este escrito.
IV. Se contará con un punto máximo de volumen para cuando se tengan previstos eventos que contemplen un DJ, esto es que no se les permitirá rebasar el punto rojo de volumen ya que estará integrado al área de seguridad y al rebasar este volumen permitido se les podrá cancelar el evento o en su caso se sancionara al DJ que no cumpla con las nuevas normas de regulación de volumen (Ruido).

(...)

Asimismo, en dicho escrito enuncia entre otras, las pruebas presentadas relacionadas con las medidas de mitigación siguientes:

(...)

- d) LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en legajo de fotografías en donde se puede apreciar el retiro del 60% del total de las bocinas, pertenecientes a TERRAZA "CABUYA".
e) LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en original y copia simple para su cotejo del contrato de prestación de servicios que se empleó para el evento del día 26 de noviembre.
f) LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en original y copia simple para su cotejo del contrato de prestación de servicios, que se utilizara para los próximos clientes que deseen contratar la TERRAZA "CABUYA".
g) LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en original y copia simple para su cotejo del Render que describe el proyecto que se empleara para las mejoras en la mitigación de ruido.

(...)

En razón de lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, esta Entidad emitió el Acuerdo con folio PAOT-05-300/200-18837-2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, en donde se acordó el escrito y pruebas presentadas por dicha persona, señalando lo siguiente:

(...)





Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

QUINTO.- Por lo que hace a la solicitud de la persona promovente consistente en levantar el estado de suspensión de manera inmediata por las causales que señalan en su escrito, mismas que fueron referidas en párrafos anteriores, de las constancias que obran en el expediente, así como del escrito y pruebas presentadas por la persona promovente, se desprende que la terraza denominada "Cabuya", se encuentra dentro del complejo del hotel comercialmente denominado Andaz, ubicado en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, tal como consta en las actas de fechas 14 de marzo y 30 de noviembre de 2023, en las que se asentó que se observa la denominación Andaz en la entrada del citado hotel. En este sentido las denuncias presentadas en esta Procuraduría en fechas 09 y 20 de diciembre de 2022, así como 02, 15, 19 y 22 de mayo de 2023, señalan el ruido proveniente de la música generado en la terraza del citado hotel, ubicada en el último nivel del complejo.

Es así que las actuaciones realizadas por esta Entidad se realizaron bajo el presupuesto de que la citada terraza se encuentra dentro del hotel antes referido, específicamente en el último nivel del mismo, las cuales datan desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en que se emitió el acuerdo de admisión de la primera denuncia presentada.

En este orden de ideas, tanto en fecha 14 de marzo de 2023, como en fecha 23 de agosto del mismo año, se notificaron los oficios con folios PAOT-05-300/200-3477-2023 y PAOT-05-300/200-12386-2023 respectivamente, dirigidos al hotel Andaz ubicado en calle Aguascalientes número 158 y/o Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc; en el primero se hacía de conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil de mérito, la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México, así como el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos durante las cuales se constató ruido proveniente de la terraza del establecimiento en mención, por lo que se le exhortó a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas como consecuencia de sus actividades. En el segundo se le informó el resultado del estudio con número de folio PAOT-2023-601-DEDPA-486, en el que se obtuvo como resultado, que el ruido generado rebasaba los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que, se le solicitó que en un término de 6 días, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y se informara sobre las mismas a esta Entidad; finalmente se le indicó que en los casos en que esta Entidad constate o reúna elementos suficientes que permitan acreditar actos que contravengan lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación acústica, se ejecutarán las acciones precautorias que correspondan al ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 5 fracción IX, 15 BIS 4 fracciones IV y V BIS, 25 fracción III BIS y, 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Al respecto, ninguno de los dos oficios fue atendido.



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

En razón de ella, y considerando que en un último estudio de ruido continuó rebasando el límite máximo permisible de recepción sonora especificado en la Norma Ambiental antes mencionada, se ordena imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento mercantil motivo de las denuncias, específicamente por la emisión de ruido proveniente de la terraza en cuestión.

Ahora bien, la promovente señala en su escrito, que la terraza Cabuya "es totalmente ajeno al Hotel"; sin embargo, esto no sucede así; pues al revisar la prueba que presenta consistente en el convenio de prestación de servicios bajo el cual, según lo afirma la promovente, se realizó el evento en la terraza en cuestión el día 26 de noviembre de 2023, que corresponde al día en que se realizó la última medición de emisiones sonoras, se identifica que la persona moral que celebra el convenio es Operadora Hotelera 1421 y en cuyo documento se señala al **Hotel Andaz** como su nombre comercial y consta que uno de los servicios del proveedor es "proveer y coordinar el concepto creativo, convocatoria y logística del evento respetando la línea conceptual de **cabuya Rooftop**, incluyendo de manera mandatoria la selección musical, el look & feel, elementos decorativos, props y performances"; tal como consta en la sección 2 inciso A; además se indica en el inciso K de la misma sección que "para evitar dudas, en ninguna circunstancia le es permitido al Proveedor usar cualquier propiedad intelectual que pertenezca a **EL HOTEL** incluyendo sin limitarse al nombre de **CABUYA ROOFTOP Y ANDAZ MEXICO CITY CONDESA**, logo o hashtags sin el consentimiento previo escrito por **EL HOTEL**" (el resaltado es nuestro).

Es decir, la persona moral "Operadora Hotelera 1421 S.A. de C.V.", es titular del hotel Andaz; y es la misma persona moral a cargo de la terraza Cabuya como consta en el Aviso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal. Es decir, la razón social tanto del hotel Andaz como de la Terraza Cabuya es la misma personal moral.

(...)

SEXTO.- Por lo que hace a las acciones de mejora que señala la persona promovente que fueron llevadas a cabo en la terraza, para tener una mejor integración vecinal y no irrumpir con la tranquilidad de los alrededores, consta en el escrito que realizaron lo siguiente:

1. Retiro de forma permanente del 60% de bocinas de la terraza, lo que se puede apreciar con el legajo de fotografías que se anexa al escrito presentado.
2. Adecuación del contrato de prestaciones de servicios, con la finalidad que el cliente se adapte al equipo con el que cuenta la TERRAZA "CABUYA".
3. Implementación de un punto máximo de volumen para cuando se tengan previstos eventos que contemplen un DJ, lo que les prohibirá rebasar el punto rojo de volumen, ya que estará integrado al área de seguridad; asimismo, al rebasar este volumen permitido se les podrá



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SRA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

cancelar el evento o en su caso se sancionará al DJ que no cumpla con las nuevas normas de regulación del volumen.

(...)

En este sentido, es importante señalar que el promovente del escrito en mención, tenía conocimiento tenía pleno conocimiento que dicha persona moral era responsable del ruido acaecido en la terraza Cabuya del último nivel del edificio que ocupa el hotel Andaz, toda vez que obran dentro del expediente constancia de que se recibió el oficio con folio PAOT-05-300/200-3477-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil de mérito, la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México, aunado a que se constató ruido proveniente de la terraza del establecimiento en mención y en el que se exhortó a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas como consecuencia de sus actividades.

Asimismo, considerando lo relacionado a que la "Terraza Cabuya" tiene su propia personalidad, y es totalmente independiente al Hotel Andaz, fue preciso citar la siguiente jurisprudencia:

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168863

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IX.Io.103 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1364

Tipo: Aislada

NOMBRE COMERCIAL, DENOMINACIÓN, FUNDO O NEGOCIACIÓN MERCANTIL. POR CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA, POR SÍ MISMOS NO PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS NI SUJETOS DE OBLIGACIONES.

Las personas físicas y las morales tienen capacidad para ser titulares de derechos o sujetos de obligaciones, porque solamente ellas pueden ejercer o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de los segundos. Por tanto, un nombre comercial, una denominación, un fundo o una negociación mercantil que no respondan al



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

concepto jurídico de personas físicas o de personas morales, no pueden ser titulares de derechos ni sujetos de obligaciones autónomamente considerados, por carecer de personalidad jurídica, y serán las personas físicas o las morales que obran por esas entidades, las que en realidad adquieran o asuman directamente derechos y obligaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 413/2008. Félix Frías Sánchez. 7 de agosto de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

De lo anterior se desprende que, considerando que la persona moral "Operadora Hotelera I421 SA de CV" corresponde a la razón social, tanto del hotel Andaz, como de la terraza Cabuya, quien fue notificada de las denuncias e irregularidades en materia de ruido provenientes de la terraza, a través del oficio con folio PAOT-05-300/200-3477-2023, mismo que fue recibido por el mismo apoderado legal, no es procedente levantar la suspensión solicitada en los términos en los que lo solicita la persona promovente cuando afirma que existe independencia legal entre el hotel Andaz y la terraza Cabuya, esto debido a que la razón social en ambos es la misma, careciendo de personalidad jurídica los nombres comerciales.

Por todo lo anterior, en el mismo Acuerdo con folio PAOT-05-300/200-18837-2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, se acordó que en términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracción V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 114 último párrafo del su Reglamento, se comisionó a personal de esta Procuraduría para que de manera conjunta o indistinta llevara a cabo visita de reconocimiento de hechos para constatar lo referido en el escrito recibido en esta Entidad, y **en el caso de que sean constatadas las acciones señaladas en dicho escrito de la persona promovente, se llevara a cabo el levantamiento provisional de la suspensión total temporal** de las actividades comerciales del establecimiento con **razón social "OPERADORA HOTELERA I421, S.A. DE C.V.", responsable de la terraza denominada "CABUYA",** localizada en el nivel 17 del **Hotel identificado comercialmente como "Andaz",** ubicado en **Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc,** y exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría lleve a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constate que las emisiones que genera el local comercial multicitado, se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, y en caso de que se obtuviese como resultado que se continúa rebasando los límites máximos permisibles de la citada Norma, persistiría dicha suspensión.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Cabuya Rooftop", ubicado en la terraza del establecimiento denominado



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

"Hotel Andaz", ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a fin de constatar las acciones referidas en el escrito antes mencionado; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en los escritos de denuncia, siendo atendidos por el C. Rafael Omar Torres Aviles, quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; al respeto, de forma voluntaria, libre y espontánea permite el acceso a la terraza de sitio en cuestión, constatándose lo siguiente: se llevó a cabo el retiro de once bocinas y seis subwoofers, que se encontraban localizadas en diferentes áreas del espacio en cuestión, de igual manera en la consola se observan etiquetas que indican el nivel máximo permitido en los controles de volumen. En virtud de lo anterior se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades con número de Folio SAPBA-595, SAPBA-596, SAPBA-597, SAPBA-548 y SAPBA-599 colocados por personal de esta Procuraduría en fecha 01 de diciembre de 2023.

Dicha acción se realiza en virtud de que se llevaron a cabo las acciones señaladas por la persona promovente, lo anterior sin menoscabo de los procedimientos que pueden ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Entidad reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil motivo de denuncia, su funcionamiento se encuentra dentro de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-OOS-AMBI-2013. (...)

Asimismo, en fecha 06 de diciembre de 2023 el apoderado legal del establecimiento con razón social "OPERADORA HOTELERA I421, S.A. DE C.V.", al cual pertenece el establecimiento mercantil motivo de denuncia, presentó un escrito exponiendo lo siguiente:

(...)

Que en alcance a mi escrito de desahogo ingresado ante Oficialía de partes de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ingresado el día 4 de diciembre de 2023, adjunto se servirá encontrar copia del acuse de ingreso ante Seduvi, por lo que corresponde al trámite ingresado ante Inbal manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicho Instituto solo recibe la documentación y no otorga acuse hasta que emita respuesta al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

trámite, con ambos tramites se inicia formalmente la obtención del trámite de obras que no requieren Licencia de construcción para la adecuación de la Terraza "CABUYA", lo anterior con la finalidad de obtener el retiro de sellos de forma inmediata y continuar colaborando e Informando a esa H. Procuraduría.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

(...)

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 28 de febrero de 2024 el apoderado legal del establecimiento con razón social "OPERADORA HOTELERA I421, S.A. DE C.V.", al cual pertenece el establecimiento mercantil motivo de denuncia, presentó un escrito exponiendo lo siguiente:

(...)

Que, por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de fecha 5 de diciembre del año 2023, principalmente en su numeral SEGUNDO, me permito informar lo siguiente:

1. Con fecha 4 de diciembre de 2023, se ingresó la solicitud del permiso, para la realización de los trabajos consistentes en las adecuaciones de la mitigación de ruido, en el INBAL



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

(Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura) para que nos libere la autorización de remodelación que se deberá realizar en la TERRAZA de nombre comercial "CABUYA".

2. Con fecha 6 de diciembre de 2023, se ingresa en esta H. PAOT (PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL), la constancia de lo mencionado en el párrafo anterior.
3. En ese tenor, el día 12 de enero del año 2024, nos permitimos ingresar en SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México) y así mismo en INBAL (Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura), escrito de alcance a los ingresos ya antes mencionados, toda vez que, lamentablemente no se ha tenido respuesta y es una forma de realizar presión para la respuesta ante estas H. Autoridades.

Ingresos que se adjuntan a este escrito y con los cuales se denota el seguimiento para la realización de dichos trabajos y al mismo tiempo el compromiso que se tiene con esta H. PAOT, que es la de informar el estatus de las solicitudes ingresadas ante las diversas autoridades.

Por lo que MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que seguimos realizando todo lo conducente y lo que esta al alcance de nuestras posibilidades (*a lo imposible nadie es está obligado*), para realizar las pertinentes adecuaciones consistentes la mitigación de ruido en la TERRAZA de nombre comercial "CABUYA".

Cabe mencionar que se siguen respetando las medidas que se realizaron en la TERRAZA de nombre comercial "CABUYA" las cuales consisten en la mitigación de ruido y mismas que se mencionaron en el escrito ingresado con fecha 4 de diciembre del año 2023 ante esta H. PAOT.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted, **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES.**, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del escrito de mérito, formulando dichas manifestaciones.

SEGUNDO. - Estimar por presentadas las pruebas exhibidas en términos de ley, y en ese mismo orden de ideas se solicita sean admitidas y tomadas en cuenta dichas pruebas, al momento de resolverse el presente libelo para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...)

Mediante Atenta Nota PAOT/230-330-2023 de fecha 08 de abril de 2024, emitida por el Director de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2024, respecto a la gestión realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, mediante la cual se asentó lo siguiente:

(...)

En relación al expediente PAOT-2023-2811-SPA-1992, el día 21 de enero de 2024, nos presentamos en el punto de denuncia para efectuar la medición de emisiones sonoras tal como se había acordado vía correo electrónico (se anexa correo electrónico del 17 de enero de 2024); sin embargo, se le llamó a la persona denunciante en reiteradas ocasiones al número proporcionado en la solicitud y ninguna de las llamadas fue atendida. Esperamos cerca de diez minutos y al no obtener respuesta nos retiramos del lugar (se anexa imagen del historial de llamadas). -----

En relación al expediente PAOT-2023-2519-SPA-1779, el día 21 de enero de 2024, nos presentamos en el punto de denuncia previa cita con la persona denunciante, al momento de la diligencia refirió que percibía el ruido de molestia que, según su dicho, provenía del establecimiento denunciado; sin embargo, pudimos constatar que el ruido provenía de un establecimiento diferente. El día 8 de abril de 2024 establecí comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el objeto de corroborar la persistencia de los hechos indicados en su denuncia, informando que ha disminuido la intensidad del



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folia: PAOT-05-300/200-10903-2024

ruido procedente del establecimiento denunciado, por lo que ya no presenta molestia, estando de acuerdo en que se dé cierre y conclusión al expediente (se anexa correo electrónico del 8 de abril de 2024). -----

En relación al expediente PAOT-2023-2937-SPA-2081, el día 21 de enero de 2024, nos presentamos en el punto de denuncia previa cita, durante la llamada la persona denunciante nos refirió que ya no había ruido de molestia desde hacía algunas semanas, ratificando su dicho vía correo electrónico el día 22 de enero, indicando que, desde diciembre, derivado de las adecuaciones realizadas por el establecimiento, ya no ha presentado más molestia, (se anexa correo electrónico del 22 de enero de 2024). -----

(...)

Es así que derivado de la gestión anterior, y una vez analizado el contenido del acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2024, en la cual se asentó que de acuerdo a la imposibilidad de llevar a cabo la medición de ruido desde uno de los puntos de denuncia, aunado a lo manifestado por las otras dos personas denunciantes, y toda vez que el establecimiento llevó a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar sus emisiones sonoras, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-6405-2024 de fecha 23 de abril de 2024, se ordenó llevar a cabo el **levantamiento definitivo de la acción precautoria** impuesta al establecimiento mercantil con denominación comercial "Cabuya Rooftop", ubicado en la terraza del establecimiento denominado "Hotel Andaz", ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2022-6780-SPA-5071 y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19, PAOT-2023-2519-SPA-1779, PAOT-2023-2811-SPA-1992, PAOT-2023-2925-SPA-2072, PAOT-2023-2937-SPA-2081 y PAOT-2023-3062-SPA-2169, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con denominación comercial "**Cabuya Rooftop**", ubicado en la **terraza del establecimiento denominado "Hotel Andaz"**, ubicados en el inmueble con domicilio en **Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del sus actividades. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes, mismas que fueron constatadas por personal de esta Subprocuraduría; aunado a lo anterior, derivado de la gestión realizada para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia mediante estudio de emisiones



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

sonoras, se levantó un acta circunstanciada en la cual se asentó que de acuerdo a la imposibilidad de llevar a cabo la medición de ruido desde uno de los puntos de denuncia, aunado a lo manifestado por las otras dos personas denunciantes, se cuenta con elementos para determinar que ya no genera la molestia por las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, lo anterior ya que no se cuenta con elementos materiales para realizar una medición sonora, por lo que esta Subprocuraduría ordenó levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta al establecimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial "**Cabuya Rooftop**", ubicado en la **terraza del establecimiento denominado "Hotel Andaz"**, ubicados en el inmueble con domicilio en **Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, misma que fue retirada una vez que llevaron a cabo la implementación de medidas de mitigación de ruido, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial "Cabuya Rooftop", ubicado en la terraza del establecimiento denominado "Hotel Andaz", ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Insurgentes número 421, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dichas acción no fueron efectivas.
- En fecha 01 de diciembre de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada de manera definitiva, una vez que el mismo realizó las adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras generadas durante sus actividades y derivado de la imposibilidad de llevar a cabo una nueva medición de ruido desde uno de los puntos de denuncia, aunado a lo manifestado por las otras dos personas denunciantes, se cuenta con elementos para



Expedientes: PAOT-2022-6780-SPA-5071
y sus acumulados PAOT-2023-24-SPA-19
PAOT-2023-2519-SPA-1779
PAOT-2023-2811-SPA-1992
PAOT-2023-2925-SPA-2072
PAOT-2023-2937-SPA-2081
PAOT-2023-3062-SPA-2169

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10903-2024

determinar que ya no genera la molestia por las emisiones sonoras generadas durante sus actividades.

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PORT